

CONSEJO DE ESTADO



SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN QUINTA

Consejera Ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015)

Radicación número: 11001-03-15-000-**2015-00660**-01
Accionantes: Álvaro Ruíz Hernández
Accionados: Consejo de Estado, Sección Tercera – Subsección “C”
Naturaleza: Acción de tutela

Fallo de segunda instancia

OBJETO DE LA DECISIÓN

La Sala decide la impugnación interpuesta por el accionante contra el fallo de 23 de julio de 2015, por medio del cual el Consejo de Estado – Sección Cuarta negó la solicitud de amparo constitucional invocada por el actor contra el Consejo de Estado, Sección Tercera – Subsección “C”.

I. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud de amparo

Mediante escrito radicado el 9 de marzo de 2015 en la Secretaría General de esta Corporación, el señor Álvaro Ruíz Hernández, ejerció acción de tutela contra el Consejo de Estado, Sección Tercera – Subsección “C”, con el fin de obtener el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad.

CONSEJO DE ESTADO



Acción de tutela

Actor: Álvaro Ruíz Hernández

Rad. 11001-03-15-000-**2015-00660**-01

Tales derechos los consideró vulnerados con ocasión de la sentencia del 20 de octubre de 2014, dictada por la referida autoridad judicial que revocó el fallo del 1º de abril de 2005, proferido por el Tribunal Administrativo de Nariño, que había denegado las pretensiones de la demanda y, en su lugar, declaró administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por los perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia de las muertes de Mauricio Geovanny Hidalgo Benavides, Edwin Andrés Caicedo Córdoba y Carlos Eduardo Bermúdez Zambrano, en hechos ocurridos el 21 de diciembre de 1997 en la Base Militar del Cerro de Patascoy, departamento de Nariño, al tiempo que condenó de manera solidaria a los llamados en garantía Tenientes Coroneles Álvaro Ruiz Hernández y Víctor Julio Burgos Segura, a reembolsar a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional las sumas de dinero que deba sufragar como consecuencia de la condena.

A título de amparo constitucional, solicitó:

"1. Que se REVOQUE la sentencia del 20 de octubre de 2014, emitida por la SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN "C" DEL CONSEJO DE ESTADO, CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, dentro del proceso 19980035201, en forma parcial en cuanto al numeral SEXTO al condenar, de manera solidaria a los llamados en garantía TC. Álvaro Ruíz Hernández a reembolsar a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional las sumas de dinero que deba sufragar la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, como consecuencia de la presente condena.

2. Que la Corporación judicial accionada incurrió en VÍA DE HECHO en la sentencia de 20 de octubre de 2014, que decidió la acción de repetición incoada contra el TC. Álvaro Ruíz Hernández, al condenarlo por conductas y medios probatorios que no fueron discutidos en ese proceso, dictada por la Sección Tercera, Subsección "C" Consejo de Estado de lo Contencioso Administrativo que condenó de manera solidaria a los llamados en garantía TC. Álvaro Ruíz Hernández a reembolsar a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional las sumas de dinero que deba sufragar la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, como consecuencia de la presente condena"¹. (Sic para lo transcrito – Mayúsculas incluidas en el texto).

¹ Folio 2.

CONSEJO DE ESTADO



Acción de tutela

Actor: Álvaro Ruíz Hernández

Rad. 11001-03-15-000-2015-00660-01

El accionante fundamenta la solicitud de tutela en que la corporación accionada incurrió en vía de hecho, por cuanto decidió *"... la acción de repetición incoada contra el T.C. Álvaro Ruíz Hernández, al condenarlo por conductas y medios probatorios que no fueron discutidos en ese proceso"*.

Afirmó, en primer lugar que la autoridad incurrió en un defecto fáctico, por cuanto no tuvo en cuenta la providencia dictada el 30 de marzo de 2001 por la Fiscalía 19 Penal Militar que lo investigó por los delitos de prevaricato por omisión y cobardía, por medio de la cual revocó la medida de aseguramiento impuesta en su contra y dispuso la cesación de procedimiento².

Agregó, en segundo lugar, que el defecto fáctico se configura igualmente por cuanto el Consejo de Estado no tuvo en cuenta lo señalado por el Tribunal Administrativo de Nariño, en la sentencia de 1º de abril de 2005, que negó las pretensiones de la demanda por tratarse del hecho exclusivo de un tercero, cuyos principales apartes transcribió.

Alude que igualmente se vulneraron los principios de legalidad y el debido proceso por no tener en cuenta la decisión adoptada en el proceso penal, por la ausencia de tipicidad de la conducta imputada y por desconocimiento del principio *pro homine*.

Estimó que en la sentencia se incurrió en violación al principio de la justicia rogada *"... porque esa Corporación ha debido no llamar en garantía al TC. Álvaro Ruíz Hernández y absolverlo, pues la decisión que se estructuró, fue declarada sin considerar la absolución penal en primera instancia y la disciplinaria, al igual que la del Tribunal de Nariño"*

² Para tal efecto, precisó que en la referida investigación penal se demostró que desplegó todas las actividades de inteligencia, elaboró la MATRIZ D.O.F.A. que sirvió de fundamento a la Inspección General para que formulara las recomendaciones y que ubicó un pelotón para el acceso al cerro, lo cual quedó consignado en los siguientes términos: *"... No se encuentra entonces realmente una sola prueba que demuestre la negligencia, descuido o intención de omitir actividades para poner en peligro la vida de sus hombres y las instalaciones que cuidaban. Se ha sostenido que en el campo militar puede hablarse de un fracaso lo que es mejor de un éxito del enemigo para de ahí derivar responsabilidad penal existe gran diferencia porque esta última se fundamenta principalmente en el aspecto subjetivo preconlleve la culpabilidad del actor"*².

CONSEJO DE ESTADO



Acción de tutela

Actor: Álvaro Ruíz Hernández

Rad. 11001-03-15-000-**2015-00660**-01

en primera instancia” y que se dedujo responsabilidad por omisión después de su desvinculación del cargo, en consideración a que había hecho entrega real del Batallón desde el día 15 de diciembre de 1997 y la toma se presentó el 21 de diciembre siguiente, cuando la base no estaba bajo su responsabilidad.

1.2. Actuaciones procesales relevantes

1.2.1. Admisión de la demanda

Por auto del 24 de marzo de 2015, el Magistrado Ponente de la Sección Cuarta del Consejo de Estado admitió la solicitud de tutela y dispuso la notificación a los Magistrados del Consejo de Estado, Sección Tercera – Subsección “C”. Así mismo, ordenó la vinculación de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y de los demandantes e intervinientes en la acción de reparación directa, como terceros interesados en el resultado del proceso³.

1.2.2. Contestación de la autoridad judicial accionada – Consejo de Estado, Sección Tercera – Subsección “C”

El Magistrado Ponente de la decisión censurada presentó informe, del 10 de abril de 2015, en el cual se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

Refirió los presupuestos de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial expuestos por la Corte Constitucional –Sentencia C-590 de 2005 y por esta Corporación –en fallo de unificación de 5 de agosto de 2014. Rad. No. 11001-03-15-000-2012-02201-01 (IJ), y afirmó que en el caso concreto no se cumple el requisito de tener *"evidente relevancia constitucional"*.

³ Folio 37.

CONSEJO DE ESTADO



Acción de tutela

Actor: Álvaro Ruíz Hernández

Rad. 11001-03-15-000-**2015-00660**-01

Sobre el alcance de este requisito, afirmó que no concurre cuando la acción de tutela se concibe como un alegato propio de otra instancia adicional en el proceso judicial, más no como un caso de violación de derechos fundamentales, en tanto pretende discutir la valoración probatoria.

Advirtió la confusión en la que incurre el accionante, cuando hace referencia a la acción de repetición, si se tiene en cuenta que la única acción que se tramitó fue la de reparación directa, en la cual fue llamado en garantía, trámite que se surtió en debida forma durante la primera instancia, precisando que *"... la génesis del llamamiento en garantía surgió como un acto propio y voluntario de una de las partes del proceso y no por el querer oficioso de esta jurisdicción"*.

Aseveró que el análisis del llamamiento en garantía se abordó con base en la normatividad vigente para la época de interposición, esto es, la Ley 678 de 2001, en consecuencia se verificó que los llamados en garantía tuvieran la calidad de servidores públicos y, concretamente, de Comandantes del Batallón "Batalla de Boyacá" y, finalmente, la Sala se ocupó de argumentar la configuración de la culpa grave en que incurrieron los funcionarios.

Precisó que es claro que al accionante se le concedieron todas las garantías procesales, en demostración de lo cual transcribió las consideraciones efectuadas en el fallo censurado, para concluir que los razonamientos vertidos, además de corresponder con la lógica de los medios probatorios obrantes en el expediente, dio continuidad al precedente de la Sección Tercera, Subsección "A" que había arribado a las mismas conclusiones en torno a la responsabilidad del Estado por la toma de la Base de Patascoy.

Advirtió que, aun cuando el tutelante presenta varios cargos, todos ellos están encaminados a un único reclamo, consistente en no haberse tenido en cuenta las decisiones absolutorias dictadas en el proceso penal adelantado en



Acción de tutela

Actor: Álvaro Ruíz Hernández

Rad. 11001-03-15-000-**2015-00660**-01

su contra, afirmando que en tales providencias se demostraba la ausencia de responsabilidad.

Al respecto argumentó que la Sala valoró todos los medios de convicción allegados oportunamente a la actuación y que la prueba documental referida por el actor en la acción de tutela y que se refiere a la providencia dictada en el proceso penal adelantado en su contra, no fue presentada en el término previsto en el ordenamiento procesal, por lo cual, mediante auto de 3 de marzo de 2006 se decidió no tener en cuenta como elementos probatorios los documentos aportados por el llamado en garantía, providencia contra la cual no interpuso recurso alguno.

No obstante lo anterior, aclaró que el argumento expuesto por el tutelante "... *presenta un serio defecto, pues pierde de vista que las decisiones adoptadas por la justicia militar, así como por otras jurisdicciones o autoridades no implican una suerte de cosa juzgada sobre el análisis de la responsabilidad del servidor público dentro del llamamiento en garantía o la acción de repetición*".

Consideró que el tutelante pasa por alto que la responsabilidad del servidor público cuenta con diversos regímenes y, por ende, no se agotan exclusivamente en las sanciones penales y/o disciplinarias, cuestión que fue advertida por la Corte Constitucional en la Sentencia C-233 de 2002, en tanto se trata de diversos ámbitos normativos de control jurídico del servidor público que no operan de manera exclusiva ni excluyente ni menos aún de manera jerárquica, en tanto no le imponen al juez contencioso adoptar idénticas decisiones.

1.2.3. Informe de los terceros vinculados - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

CONSEJO DE ESTADO



Acción de tutela

Actor: Álvaro Ruíz Hernández

Rad. 11001-03-15-000-**2015-00660**-01

La Coordinadora del Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional, se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, afirmó que en el proceso quedó demostrada la culpa grave del accionante en la ocurrencia de los hechos en los que perdieron la vida los uniformados, lo cual permitió vincularlo a través del llamamiento en garantía consagrado en el artículo 90 de la Constitución Política y en el 77 del Código Contencioso Administrativo, vigente para época de tramitación del proceso.

Aseveró que el tutelante pretende utilizar este medio constitucional para debatir etapas procesales que se encuentran culminadas, así como el valor que se le dio a los elementos de prueba obrantes en la foliatura.

Estimó que la acción de tutela no cumple con los requisitos generales y específicos de procedencia cuando se dirige contra providencia judicial.

Informó que, en ejercicio del derecho de defensa, el Ministerio solicitó el llamamiento en garantía del Teniente Coronel Álvaro Ruíz Hernández, decisión que fue admitida por el Tribunal Administrativo de Nariño, de tal manera que fue vinculado al proceso de conformidad con la normatividad vigente para esa época, encontrándose acreditada la calidad de servidor público, como Comandante del Batallón No. 9 "Batalla de Boyacá" y, mediante las pruebas allegadas, se logró demostrar la culpa grave en que incurrió por no adoptar las medidas necesarias para evitar el resultado, aun teniendo conocimiento de que las FARC estaban preparando el ataque.

Lo anterior, por cuanto se encontraba dentro de su rol funcional adoptar todo tipo de medidas pertinentes en orden a hacer frente a la situación de riesgo, puesta en conocimiento por distintas fuentes, situación que quedó demostrada en el proceso con los radiogramas y demás pruebas aportadas, tal como lo entendió la Sección Tercera del Consejo de Estado.



Acción de tutela
Actor: Álvaro Ruíz Hernández
Rad. 11001-03-15-000-**2015-00660**-01

Los demás terceros vinculados guardaron silencio, no obstante estar debidamente notificados.

1.2.4. Fallo impugnado

La Sección Cuarta del Consejo de Estado dictó sentencia de 23 de julio de 2015, por medio de la cual negó la petición de amparo constitucional; consideró que en el caso concreto se superaban los requisitos de procedencia, referidos a la inmediatez y a la subsidiariedad.

Del análisis de las actuaciones procesales, encontró que el llamamiento en garantía lo solicitó el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, siendo admitido mediante auto de 18 de septiembre de 1988, oportunidad desde la cual el accionante fue vinculado al proceso, gozando de las facultades que otorga el ordenamiento jurídico.

En virtud de lo expuesto, el accionante podía presentar escritos e interponer recursos cuando lo considerara conveniente, de tal manera que su derecho de defensa fue debidamente respetado.

Advirtió que la autoridad accionada valoró las pruebas allegadas a la actuación, de las cuales encontró demostrado que el señor Ruíz Hernández era el Comandante del Batallón No 9 “Batalla de Boyacá” y que el 15 de diciembre de 1997 hizo entrega de éste y abandonó las instalaciones, no obstante lo cual, se demostró su responsabilidad por culpa grave, *“... toda vez que el 2 de julio de 1997 la Inspección General del Ejército había advertido al Comandante Ruíz Hernández sobre la necesidad de realizar un estudio sobre las necesidades de la base, al igual que en noviembre del mismo año la Inspección advirtió sobre la necesidad de replantearse la continuidad de la Base de Patascoy, sin que la parte actora tomara las medidas pertinentes”*.



Acción de tutela

Actor: Álvaro Ruíz Hernández

Rad. 11001-03-15-000-**2015-00660**-01

Agregó que no se puede endilgar algún defecto a la providencia proferida por la autoridad accionada, toda vez que actuó conforme con las normas y con la jurisprudencia aplicable al caso concreto, en consecuencia, no existe evidencia de que la sentencia censurada comprometa contenidos constitucionalmente protegidos, en la medida en que no se trata de un proveído caprichoso, arbitrario o carente de justificación o motivación jurídica.

1.2.5. Impugnación

Mediante escrito del 4 de agosto de la presente anualidad, el accionante impugnó el fallo; manifestó que en la sentencia de tutela que se controvierte se reconoció que es el mecanismo idóneo para controvertir la decisión judicial y que fue víctima dentro del proceso.

Afirmó que en el fallo se tiene como probado que el 16 de diciembre de 1997 había entregado el Batallón que estuvo a su cargo, lo que implica que no era responsable por la toma de la Base de Patascoy, sin embargo, alegó las actividades realizadas y sintetizadas en la página tercera de esta providencia⁴.

De otra parte, aseveró que advirtió al T.C. Burgos, quien lo reemplazó en el cargo, del inminente peligro y realizó todas las actividades que consideró necesarias para la protección y seguridad de la base, sin que se encuentren pruebas que demuestren negligencia o descuido.

Reiteró *in extenso* los hechos y las pretensiones consignadas en el escrito inicial, relatadas por la Sala en los folios 3 y 4.

⁴ Ver nota al pie número 2.



Acción de tutela
Actor: Álvaro Ruíz Hernández
Rad. 11001-03-15-000-**2015-00660**-01

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

2.1. Competencia

Esta Sala es competente para conocer de la impugnación del fallo de tutela de 23 de julio de 2015, dictado por la Sección Cuarta del Consejo de Estado en la acción de tutela instaurada por el señor Álvaro Ruíz Hernández contra el Consejo de Estado, Sección Tercera – Subsección “C”, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 y el artículo 2º del Acuerdo 55 de 2003 de la Sala Plena.

2.2. Cuestión previa

La Sección Quinta, mediante auto de 22 de octubre de 2015 aceptó el impedimento manifestado por la Magistrada Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez por estar incurso en las causales consagradas en los numerales 4º y 6º del artículo 56 de la Ley 906 de 2004.

En la misma providencia la Sala ordenó sortear dos (2) conjueces para la integrar la Sala de Decisión, disposición que se dejó sin efectos, según auto del 5 de noviembre de 2015 por razón de encontrarse la Sección Quinta plenamente integrada.

2.3. Problemas jurídicos

Le corresponde a la Sala resolver los siguientes problemas jurídicos:

(i) ¿Si la Sección Tercera del Consejo de Estado con la producción de la sentencia de 20 de octubre de 2014 vulneró los derechos fundamentales del debido proceso y la igualdad del accionante?



Acción de tutela

Actor: Álvaro Ruíz Hernández

Rad. 11001-03-15-000-2015-00660-01

(ii) ¿Si la sentencia en cuestión constituye vía de hecho por defecto fáctico?

2.4. Hechos probados

Del análisis de las pruebas allegadas a la actuación, la Sala tiene como probados los siguientes hechos:

- El 3 de julio de 1998, los señores Carlos Enrique Hidalgo Vargas, María Deifa Benavides de Hidalgo, Fanery Patricia Hidalgo Benavides, Amer Bladimir Hidalgo, Enrique Caicedo, Belén Córdoba de Caicedo, Graciela Caicedo Mesa, Concepción Colonia de Córdoba, Álvaro Yusley Caicedo Córdoba, Nayiby Andrea Caicedo Córdoba, Manuel Antonio Bermúdez, María del Carmen Zambrano Cortés, Gildardo Bermúdez Zambrano, Nelly Bermúdez Zambrano, Jenith Bermúdez Zambrano, Lilia Bermúdez Zambrano, Aurora Zambrano, Leisy Fabiola Bermúdez Sicacha, César Alfonso Bermúdez Sicacha, Jairo Humberto Bermúdez Sicachá Sicachá y Luz Elena Bermúdez Zambrano⁵ presentaron demanda, en ejercicio de la acción de reparación directa prevista en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, con el objeto de que fueran declarados administrativa y extracontractualmente responsables de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes con motivo de la muerte del Sub-Teniente del Ejército Mauricio Geovanny Hidalgo Benavides y de los Soldados del Ejército Nacional Edwin Andrés Caicedo Córdoba y Carlos Eduardo Bermúdez Zambrano, pertenecientes al Batallón “Batalla de Boyacá”, de San Juan de Pasto, el 21 de diciembre de 1997 en el Cerro de Patascoy, por el ataque perpetrado por las FARC.

⁵ En su condición de familiares de los integrantes del Ejército Nacional que perdieron la vida en el ataque perpetrado a la Base de Patascoy.

CONSEJO DE ESTADO



Acción de tutela

Actor: Álvaro Ruíz Hernández

Rad. 11001-03-15-000-**2015-00660**-01

- La demanda fue admitida por el Tribunal Administrativo de Nariño, mediante providencia del 10 de julio de 1998; una vez integrado en debida forma el contradictorio la parte demandada contestó la demanda y, en escrito separado, solicitó el llamamiento en garantía de los Tenientes Coroneles Víctor Julio Burgos Segura y Álvaro Ruíz Hernández, en su condición de Comandantes del Batallón No. 9 "Batalla de Boyacá, solicitud admitida mediante auto de 18 de septiembre de 1998, decisión que les fue notificada a los vinculados, mediante diligencias de 20 y 23 de octubre de 1998, respectivamente.
- Agotado el período probatorio, el cual se inició mediante auto de 1º de marzo de 1999, el Tribunal corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, según proveído de 15 de abril de 2002, oportunidad en la que intervinieron las partes y los llamados en garantía.
- El 1º de abril de 2005, el Tribunal Administrativo de Nariño profirió sentencia de primera instancia en la que denegó las pretensiones de la demanda.
- Los demandantes interpusieron recurso de apelación que fue resuelto por el Consejo de Estado, Sección Tercera – Subsección "C", en sentencia del 20 de octubre de 2014, que revocó el fallo apelado y, en su lugar, declaró administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por los perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia de las muertes de Mauricio Geovanny Hidalgo Benavides, Edwin Andrés Caicedo Córdoba y Carlos Eduardo Bermúdez Zambrano, al tiempo que condenó de manera solidaria a los llamados en garantía Tenientes Coroneles Álvaro Ruiz Hernández y Víctor Julio Burgos Segura, a reembolsar a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional las sumas de dinero que deba sufragar como consecuencia de la condena.

CONSEJO DE ESTADO



Acción de tutela

Actor: Álvaro Ruíz Hernández

Rad. 11001-03-15-000-2015-00660-01

- En el caso concreto, el Consejo de Estado encontró demostrados los elementos de la responsabilidad, a saber:

(i) el daño antijurídico referido a la muerte de Mauricio Geovanny Hidalgo Benavides, Edwin Andrés Caicedo Córdoba, Carlos Eduardo Bermúdez Zambrano, en torno al cual consideró que sus familiares *"... no estaban llamados a soportar como una carga ordinaria, ni siquiera extraordinaria, en atención al respeto de su dignidad humana y de sus derechos constitucionales y convencionales a la vida y a la integridad personal, que es incuestionable en un Estado Social de Derecho"*; y

(ii) la imputación fáctica y jurídica a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a título subjetivo de falla del servicio *"... dado el flagrante y abierto incumplimiento de los deberes normativos a cargo de la demandada, en atención a cada uno de los tres escenarios arriba reseñados, esto es, respecto de la inacción ante el conocimiento de la toma a la Base, las deficientes condiciones en que se encontraba la Base y, por último, a las acciones emprendidas durante y después de la toma"*⁶.

- Al valorar en su conjunto las pruebas allegadas a la actuación, encontró que el Comandante del Batallón Boyacá no adoptó las medidas necesarias para prever y evitar el ataque guerrillero.

En efecto, *"...advirtió la falta de un verdadero plan de seguridad de la base y de reacción y contraataque, la falta de reacción ante la reiterada información, incluso de inteligencia de la Tercera Brigada, que daban cuenta de la numerosa presencia de miembros del Grupo Armado Insurgente en la zona de influencia del Batallón y de la Base, las severas fallas respecto de la Base militar, de orden táctico –como que la misma no estaba pensada a efectos de alojar a un pelotón –, de bienestar del personal allí acantonado – como que se presentaban temperaturas oscilantes entre*

⁶ Folio 82 de la sentencia censurada.

CONSEJO DE ESTADO



Acción de tutela

Actor: Álvaro Ruíz Hernández

Rad. 11001-03-15-000-**2015-00660**-01

0° y -5° - y de seguridad – concretado en que no se prestó de manera adecuada el servicio de centinela y no se instalaron dispositivos de defensa valiosos como las minas claymore y las trampas de iluminación”.

- El Consejo de Estado, Sección Tercera, se pronunció expresamente sobre el llamamiento en garantía, encontrado probada en grado de certeza la culpa grave en la que incurrieron los comandantes saliente y entrante del Batallón quienes faltaron al deber positivo de garantía para los integrantes de la Base de Patascoy.

2.5. Razones jurídicas de la decisión

2.5.1. Procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial

Esta Sección, mayoritariamente, venía considerando que la acción de tutela contra providencia judicial era improcedente por dirigirse contra una decisión judicial. Solo en casos excepcionales se admitía su procedencia, eventos éstos que estaban relacionados con un vicio procesal ostensible y desproporcionado que lesionara el derecho de acceso a la administración de justicia en forma individual o en conexidad con el derecho de defensa y contradicción.

Sin embargo, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en fallo de 31 de julio de 2012⁷ **unificó** la diversidad de criterios que la Corporación tenía sobre la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, por cuanto las distintas Secciones y la misma Sala Plena habían adoptado posturas diversas sobre el tema⁸.

⁷ Sala Plena. Consejo de Estado. Ref.: Exp. No. 11001-03-15-000-2009-01328-01. ACCIÓN DE TUTELA - Importancia jurídica. Actora: NERY GERMANIA ÁLVAREZ BELLO. Consejera Ponente: María Elizabeth García González.

⁸ El recuento de esos criterios se encuentra en las páginas 13 a 50 del fallo de la Sala Plena antes reseñada.

CONSEJO DE ESTADO



Acción de tutela

Actor: Álvaro Ruíz Hernández

Rad. 11001-03-15-000-2015-00660-01

Así, después de un recuento de los criterios expuestos por cada Sección, decidió modificarlos y unificarlos para declarar expresamente en la parte resolutive de la providencia, la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales⁹.

Señaló la Sala Plena en el fallo en mención:

"De lo que ha quedado reseñado se concluye que si bien es cierto que el criterio mayoritario de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo ha sido el de considerar improcedente la acción de tutela contra providencias judiciales, no lo es menos que las distintas Secciones que la componen, antes y después del pronunciamiento de 29 de junio de 2004 (Expediente AC-10203), han abierto paso a dicha acción constitucional, de manera excepcional, cuando se ha advertido la vulneración de derechos constitucionales fundamentales, **de ahí que se modifique tal criterio radical y se admita, como se hace en esta providencia, que debe acometerse el estudio de fondo, cuando se esté en presencia de providencias judiciales que resulten violatorias de tales derechos, observando al efecto los parámetros fijados hasta el momento Jurisprudencialmente.**"¹⁰ (Negrilla fuera de texto)

A partir de esa decisión de la Sala Plena, la Corporación debe modificar su criterio sobre la procedencia y, en consecuencia, **estudiar las acciones de tutela que se presenten contra providencia judicial y analizar si ellas vulneran algún derecho fundamental, observando al efecto los parámetros fijados hasta el momento jurisprudencialmente** como expresamente lo indica la decisión de unificación.

Sin embargo, fue importante precisar bajo qué parámetros procedería ese estudio, pues la sentencia de unificación simplemente se refirió a los "**fijados hasta el momento jurisprudencialmente**".

⁹ Se dijo en la mencionada sentencia: "**DECLÁRASE** la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, de conformidad con lo expuesto a folios 2 a 50 de esta providencia.

¹⁰ Sala Plena. Consejo de Estado. Ref.: Exp. No. 11001-03-15-000-2009-01328-01. ACCIÓN DE TUTELA - Importancia jurídica. Actora: NERY GERMANIA ÁLVAREZ BELLO. Consejera Ponente: María Elizabeth García González.

CONSEJO DE ESTADO



Acción de tutela

Actor: Álvaro Ruíz Hernández

Rad. 11001-03-15-000-**2015-00660**-01

Al efecto, en virtud de reciente sentencia de unificación de 5 de agosto de 2014¹¹, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, decidió adoptar los criterios expuestos por la Corte Constitucional en la sentencia C-590 de 2005 para determinar la procedencia de la acción constitucional contra providencia judicial y reiteró que la tutela es un mecanismo residual y excepcional para la protección de derechos fundamentales como lo señala el artículo 86 Constitucional y, por ende, el amparo frente a decisiones judiciales no puede ser ajeno a esas características.

A partir de esa decisión, se dejó en claro que la acción de tutela se puede interponer contra decisiones de las Altas Cortes, específicamente, las del Consejo de Estado, autos o sentencias, que desconozcan derechos fundamentales, asunto que en cada caso deberá probarse y, en donde el actor tendrá la carga de argumentar las razones de la violación.

En ese sentido, si bien la Corte Constitucional se ha referido en forma amplia¹² a unos requisitos generales y otros específicos de procedencia de la acción de tutela, no ha distinguido con claridad cuáles dan origen a que se conceda o niegue el derecho al amparo -improcedencia sustantiva- y cuáles impiden analizar el fondo del asunto -improcedencia adjetiva-.

Por tanto, la Sección verificará que la solicitud de tutela cumpla unos presupuestos generales de procedibilidad. Estos requisitos son: i) que no se trate de tutela contra tutela; ii) inmediatez; iii) subsidiariedad, es decir, agotamiento de los requisitos ordinarios y extraordinarios, siempre y cuando ellos sean idóneos y eficaces para la protección del derecho que se dice vulnerado.

¹¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de 5 de agosto de 2014, Ref.: 11001-03-15-000-2012-02201-01 (IJ). Acción de tutela-Importancia jurídica. Actor: Alpina Productos Alimenticios. Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

¹² Entre otras en las sentencias T-949 del 16 de octubre de 2003; T-774 del 13 de agosto de 2004 y C-590 de 2005.

CONSEJO DE ESTADO



Acción de tutela

Actor: Álvaro Ruíz Hernández

Rad. 11001-03-15-000-2015-00660-01

Cuando no se cumpla con uno de esos presupuestos, la decisión a tomar será declarar **improcedente** el amparo solicitado y no se analizará el fondo del asunto.

Cumplidos esos parámetros, corresponderá adentrarse en la materia objeto del amparo, a partir de los argumentos expuestos en la solicitud y de los derechos fundamentales que se afirmen vulnerados, en donde para la prosperidad o **negación** del amparo impetrado, se requerirá principalmente: **i)** que la causa, motivo o razón a la que se atribuya la transgresión sea de tal entidad que incida directamente en el sentido de la decisión y **ii)** que la acción no intente reabrir el debate de instancia.

Huelga manifestar que esta acción constitucional no puede ser considerada como una "*tercera instancia*" que se emplee, por ejemplo, para revivir términos, interpretaciones o valoraciones probatorias que son propias del juez natural.

Bajo las anteriores directrices se entrará a estudiar el caso de la referencia.

2.5.2. Estudio sobre los requisitos de procedibilidad adjetiva

En criterio de la Corporación no existe reparo alguno en cuanto hace referencia al juicio de procedibilidad en relación con el acatamiento del requisito de inmediatez, toda vez que la providencia que concluyó el proceso de reparación directa, esto es, la sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera – Subsección "C" se profirió el 20 de octubre de 2014, siendo notificada por edicto desfijado el 28 de octubre de 2014, habiendo cobrado ejecutoría el 31 de los mismos mes y año y el libelo constitucional se presentó el 9 de marzo de 2015 en contra de una decisión ejecutoriada del

CONSEJO DE ESTADO



Acción de tutela

Actor: Álvaro Ruíz Hernández

Rad. 11001-03-15-000-**2015-00660**-01

Consejo de Estado, proferida al resolver una acción de reparación directa¹³, en relación con la cual no existe la posibilidad de interponer recursos ordinarios.

De lo anterior podemos concluir que al haber transcurrido cuatro meses y doce días, a la luz de la sentencia de unificación de 5 de agosto de 2014 Rad. No. 11001-03-15-000-2012-02201-01 (IJ) se encuentra cumplido el requisito de inmediatez.

Cabe destacar que los argumentos expuestos por el peticionario no corresponden a alguna de las causales de revisión consagradas en el ordenamiento jurídico¹⁴. Tampoco resulta procedente en el caso concreto la aplicación del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, por cuanto se cuestiona una sentencia proferida por el Consejo de Estado, como Corporación de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa, en relación con el cual no es procedente.

2.5.3. Caso concreto

Antes de resolver los problemas jurídicos planteados, la Sala se permite dejar en claro que la decisión de condenar solidariamente al accionante se dio en el marco del proceso de reparación directa en el cual fue llamado en garantía y no en una acción de repetición.

Al respecto, el artículo 77 del Código Contencioso Administrativo establecía que *"Sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a la Nación y a las entidades territoriales o descentralizadas, o a las privadas que cumplan funciones públicas, los funcionarios serán responsables de los daños que causen por culpa grave o dolo en el ejercicio de sus funciones"*.

¹³ Lo anterior implica que no se ataca un fallo de tutela.

¹⁴ Artículo 188 del Código Contencioso Administrativo y 250 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSEJO DE ESTADO



Acción de tutela

Actor: Álvaro Ruíz Hernández

Rad. 11001-03-15-000-2015-00660-01

Por su parte, el artículo 19 de la Ley 678 de 2001¹⁵, disponía que en los procesos contractuales, de responsabilidad patrimonial del Estado y de nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad, al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.

La Corte Constitucional, en **Sentencia C-965/03**, al estudiar la exequibilidad de la norma anterior, la encontró razonable y ajustada a la Constitución, lo cual expresó en los siguientes términos:

"Conforme con el fundamento constitucional, legal y jurisprudencial de la responsabilidad patrimonial de los agentes estatales y de los particulares que ejercen funciones públicas y administrativas, se tiene que, por regla general, es el propio Estado -a través de las distintas instituciones que lo representan- el llamado a ejercer la acción de repetición. Sin embargo, en la medida en que la Carta no señala los mecanismos procesales por medio de los cuales debe hacerse efectiva dicha acción, el legislador, en ejercicio de su libertad de configuración política, ha dispuesto básicamente que se desarrolle a través de tres modalidades - cuyas relaciones jurídicas difieren en cuanto a su alcance y contenido -, con las que se busca obtener el resarcimiento a favor del Estado y por cuenta del agente causante del perjuicio:

- Una es la acción de repetición que regula el artículo 78 del Código Contencioso Administrativo, la cual, como se mencionó anteriormente, le permite a la víctima o al perjudicado con el daño antijurídico demandar a la entidad estatal, al agente o ambos, debiéndose establecer la responsabilidad del funcionario durante el curso del proceso. (...)

¹⁵ "Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición". La norma establece: "**ARTÍCULO 19.** Llamamiento en garantía. Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario. **PARÁGRAFO.** La entidad pública no podrá llamar en garantía al agente si dentro de la contestación de la demanda propuso excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor".

CONSEJO DE ESTADO



Acción de tutela

Actor: Álvaro Ruíz Hernández

Rad. 11001-03-15-000-**2015-00660**-01

- Otra corresponde al llamamiento en garantía de que trata el artículo 217 del Código Contencioso Administrativo, que consiste en la vinculación del funcionario presuntamente culpable, por solicitud de la entidad demandada o del Ministerio Público, e incluso de oficio por el juez administrativo, al mismo proceso en el que se reclama de aquella su responsabilidad. (...)

- Y en último caso está la acción de repetición ordinaria o de repetición propiamente dicha, definida en el artículo 2º de la Ley 678 de 2001 como una acción independiente y autónoma, de naturaleza civil y carácter patrimonial, que debe ejercerse contra el servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa ha dado lugar a que se condene al Estado a pagar una indemnización.

Ahora bien, en torno a la decisión adoptada por el legislador en la norma acusada, de limitar el llamamiento en garantía únicamente a los procesos relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, constata la Corte que la misma es consecuencia del amplio margen de libertad de configuración política con que cuenta aquél en materia de regulación procesal, al tiempo que encuentra un principio de razón suficiente en el hecho de que tales procesos, en estricto sentido, son los establecidos especialmente para definir los asuntos relacionados con la responsabilidad patrimonial del Estado y el reconocimiento de las indemnizaciones a que haya lugar."

2.5.3.1. Violación al derecho fundamental al debido proceso

Las pruebas que obran en el expediente demuestran que el accionante fue convocado al proceso de reparación directa y allí gozó de las garantías procesales correspondientes incluida la de controvertir las pruebas allegadas a la actuación y presentar las que pretendió hacer valer.

En efecto, de la revisión del trámite dado al proceso de reparación directa, se advierte que el accionante compareció, en calidad de tercero llamado en garantía, previa solicitud elevada por el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional en escrito presentado en la misma fecha en que contestó la demanda, llamamiento que se admitió mediante auto de 18 de septiembre de 1998, decisión que le fue notificada en debida forma, habiendo intervenido en el proceso en forma activa en la etapa probatoria y en los alegatos de conclusión.

CONSEJO DE ESTADO



Acción de tutela

Actor: Álvaro Ruíz Hernández

Rad. 11001-03-15-000-**2015-00660**-01

Efectuada la anterior precisión, encuentra la Sala que todos los argumentos expuestos por el recurrente, tal como lo señaló el Magistrado Ponente de la decisión censurada en el escrito de contestación de la demanda de tutela, se encuentran encaminados a establecer la existencia de un defecto fáctico, por no haberse tenido en cuenta la providencia proferida en el proceso penal militar en la que se dispuso cesar procedimiento por no encontrarse demostrada la responsabilidad penal en relación con los hechos investigados y haberse desconocido los razonamientos expuestos por el Tribunal Administrativo de Nariño que negó las pretensiones de la demanda.

Al respecto, del análisis del trámite dado al proceso ordinario de reparación directa se encontró que, en forma extemporánea, en el curso de la segunda instancia, el señor Álvaro Ruíz Hernández presentó una prueba documental que incluía las decisiones adoptadas por las jurisdicciones penal militar y disciplinaria, la que no fue tomada en cuenta, según auto de 19 de mayo de 2006, contra el cual la parte accionante no interpuso recurso alguno, actitud omisiva que no le es dable subsanar en sede de tutela.

Sin embargo, se debe precisar que aun cuando la prueba documental hubiera sido legal y oportunamente aducida al proceso, ella no tenía la posibilidad de cambiar el sentido de la decisión, si se tiene en cuenta que en dicho proceso se analizó la responsabilidad desde el punto de vista penal, encontrándose que no se configuraron los delitos de prevaricato por acción y cobardía, mientras que el análisis que correspondía a la Sección Tercera del Consejo de Estado, como juez contencioso administrativo, es desde la responsabilidad del Estado por los daños antijurídicos ocasionados, en aplicación de la cláusula general de responsabilidad prevista en el artículo 90 de la Carta.

En relación con el argumento de que no existe prueba en el proceso de su negligencia en adoptar las medidas necesarias para la protección de los

CONSEJO DE ESTADO



Acción de tutela

Actor: Álvaro Ruíz Hernández

Rad. 11001-03-15-000-2015-00660-01

uniformados que custodiaban la Base Militar de Patascoy, se tiene que, contrario a ello, la autoridad accionada, valoró en su conjunto los medios de convicción oportunamente allegados, a la luz de las normas que regulaban esta figura jurídica para la época de los hechos, artículo 77 del Código Contencioso Administrativo, que disponía que *"los funcionarios serán responsables de los daños que causen por culpa grave o dolo en el ejercicio de sus funciones"* y 90 de la Constitución Política, de conformidad con el cual *"En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste"*.

Por ello se considera que las pruebas que no fueron presentadas oportunamente por el actor no tenían la posibilidad de cambiar el sentido de la decisión adoptada por lo explicado anteriormente ni causaron quebranto del derecho fundamental al debido proceso, pues la carga de aportar los medios de prueba oportunamente le corresponde al actor.

El Consejo de Estado encontró acreditada la calidad de servidor público en su condición de Comandante del Batallón No. 9 "Batalla de Boyacá", según consta en Oficio 74543 CEDE1-OF-789 de 6 de abril de 1999, suscrito por el Jefe de la Sección de Oficiales del Ejército Nacional, de conformidad con el cual el tutelante *"estuvo como Comandante del Batallón de Infantería No. 9 Boyacá en el lapso entre el 18 de enero de 1997 al 30 de noviembre de 1997"*, sin embargo, tan sólo hizo entrega de la Base el día 15 de diciembre de 1997 al Teniente Coronel Burgos Segura.

Sobre la culpa grave, que encontró demostrada en grado de certeza de cara a la protuberante negligencia del Oficial, consideró:

"Respecto del Comandante Álvaro Ruiz Hernández, quien alega en su defensa que a la fecha de entrega no se había presentado la Toma a la Base de Patascoy, es preciso llamar la atención que, conforme a las consideraciones largamente expuestas en esta providencia la *ratio* de la responsabilidad se centra en la ausencia de cualquier tipo de medidas bien para reforzar

CONSEJO DE ESTADO



Acción de tutela

Actor: Álvaro Ruíz Hernández

Rad. 11001-03-15-000-**2015-00660**-01

adecuadamente la Base o para disponer su abandono, pues, como lo precisa el "caso táctico" el 2 de julio de 1997 [fecha en que se encontraba el TC Ruiz Hernández al mando] la Inspección General del Ejército ya había advertido de la necesidad de realizar un estudio sobre las necesidades de la Base, al igual que en noviembre de 1997 [cuando también estaba al mando el TC Ruiz Hernández] la necesidad de replantearse la continuidad de la Base Militar de Patascoy (fl 176, c1), sin que se advierta la adopción de algún tipo de respuesta activa a tal grave situación de seguridad de la Base.

9.10.- En este mismo sentido, señalar, como ya se indicó arriba con detalle, que las informaciones sobre la toma a la Base de Patascoy corrían de tiempo atrás. Para tal efecto, es preciso recordar lo que con claridad y contundencia [por haberlo vivido] narró el testigo Hugo Ibarra así como los antecedentes que al respecto se consignaron en el "caso táctico" donde se puede ver que se tenía información al respecto, como mínimo, desde 22 de julio de 1997, el 29 de julio, 13 de septiembre, 24 de octubre y 15 de noviembre de 1997 (fls 171, c1); fechas en las cuales el señor TC Ruiz Hernández se encontraba al mando del Batallón Batalla de Boyacá.

Por tanto, no es de recibo, como excusa, que el citado uniformado alegue en su contestación que carece de fundamento el llamamiento propuesto en su contra, amparado en que a 21 de diciembre de 1997 él no era el Comandante del Batallón. Se encontraba en el marco de su rol funcional haber adoptado todo tipo de medidas pertinentes en orden a hacer frente a la situación de riesgo puesta en conocimiento por diversas fuentes.

9.11.- Es preciso reseñar que se trata de una circunstancia constitutiva de culpa grave por cuanto no se vio un mínimo de diligencia en la actuación del TC Ruiz Hernández en orden a reforzar con mayor pie de fuerza la Base Militar de Patascoy o valorar su continuidad, pese a la abundante información al respecto".

Tal como lo reseñó la Sección Tercera del Consejo de Estado resultó abundante el material probatorio que permitió imputar al Estado, a título de falla en el servicio, el daño antijurídico ocasionado a los demandantes, no obstante tratarse del hecho de un tercero – FARC¹⁶.

¹⁶ Al respecto, el Consejo de Estado encontraron fallas estructurales anteriores, concomitantes y posteriores a la ocurrencia de los hechos; al respecto la Sala advirtió: "Conforme al anterior recuento probatorio, la Sala encuentra acreditado diversos supuestos fácticos en el proceso, como son i) el abundante conocimiento previo que se tenía, por diversas fuentes, de que miembros del Grupo Armado Insurgente FARC se encontraban planeando un ataque a algunas de las bases militares y de policía del Departamento de Nariño, entre ellas Puerros, Cruz de Amarillo, Patas coy, etc. (flas 170-172, c1). y ii) el conocimiento específico que se tenía respecto de la planeación que estaban haciendo los miembros de las FARC para emprender la toma a la Base de Patas coy, tal como se deriva de la declaración testimonial del soldado Hugo Ibarra que manifestó que cuando se encontraba prestando el servicio militar allí se conocía de informaciones sobre la posible toma al Cerro de Patas coy (flas 564-565, c1) y lo ilustrado en el "caso táctico", cuando se refiere a que el 13 de septiembre de 1997 se supo que se había instalado un campamento cercano a Patas coy con capacidad para alojar a de 150 individuos, además que alias "Giovanny" detalló que estaban adelantando un entrenamiento especial en la cordillera así como con una maqueta para simular el objetivo a atacar, información esta última del 15 de noviembre de 1997".



Acción de tutela

Actor: Álvaro Ruíz Hernández

Rad. 11001-03-15-000-2015-00660-01

Ahora bien, en el caso concreto no es dable a la Sala desconocer que el Estado, a través del Comandante del Batallón, se encontraba en condición de garante de la vida y la integridad personal de quienes se encontraban prestando el servicio militar obligatorio y perdieron la vida como consecuencia de la falta de diligencia al momento de planear la protección de la Base en la que se encontraban acantonados, respetándose el precedente de la Sección Tercera que había analizado los hechos referidos a la toma a la Base de Patascoy y el régimen de responsabilidad aplicable a conscriptos.

Se tiene, en consecuencia, que la autoridad judicial accionada aplicó al caso concreto el régimen de responsabilidad que correspondía y en torno a la inadecuada valoración de las pruebas allegadas al proceso, la Sala no advierte un error en el juicio que tenga las características que ha destacado la Corte Constitucional, esto es *"(...) que sea ostensible, flagrante y manifiesto, y el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión, pues según las reglas generales de competencia el juez de tutela no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce de un asunto"*¹⁷.

2.5.3.2. Existencia de vía de hecho por defecto fáctico

El actor soporta el cargo en que no se tuvo en cuenta la providencia dictada el 20 de marzo de 2001 por la cual la Fiscalía 19 Penal Militar dispuso la cesación de procedimiento en su favor, ni las consideraciones tenidas en cuenta por el Tribunal Administrativo de Nariño.

Al respecto, la Sala advierte que estas mismas razones se encuentran subsumidas en el estudio del cargo relativo al debido proceso, por lo cual se abstiene de volver a analizar el cargo y llega a la conclusión que ni existe violación del debido proceso ni existe vía de hecho por defecto fáctico.

¹⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-424 de 2012. M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

CONSEJO DE ESTADO



Acción de tutela

Actor: Álvaro Ruíz Hernández

Rad. 11001-03-15-000-**2015-00660**-01

De conformidad con lo expuesto, la argumentación Consejo de Estado no puede considerarse como irrazonable o arbitraria, de tal manera que la alegación del tutelante obedece a estar en desacuerdo con el análisis y con la decisión que se adoptó, la cual resultó desfavorable a sus intereses.

Es preciso poner se presente que los artículos 228 y 230 superiores confieren al juez autonomía, potestad que legitima las decisiones que profiere, de tal manera que la acción de tutela no puede constituirse en una tercera instancia que se pueda emplear para que se revise lo definido por el juez natural de la especialidad, como lo pretende el tutelante.

En consecuencia, al no resultar procedente la intervención del Juez de Tutela en el caso concreto, por no encontrar vulnerados los derechos fundamentales alegados, la Sala confirmará la decisión que adoptó la Sección Cuarta del Consejo de Estado que negó la petición de amparo constitucional.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 23 de julio de 2015, proferida por el Consejo de Estado, Sección Cuarta, mediante la cual negó la petición de amparo constitucional invocada por el señor Álvaro Ruíz Hernández, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CONSEJO DE ESTADO



Acción de tutela

Actor: Álvaro Ruíz Hernández

Rad. 11001-03-15-000-**2015-00660**-01

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes e intervinientes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La presente decisión se discutió y aprobó en sesión de la fecha.

ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

ALBERTO YEPES BARREIRO